

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE	: JUAN PABLO GUZMÁN MURCIA
DEMANDADO	: MÓNICA VARGAS ROJAS
RADICACIÓN	: 25269-31-84-001-2021-00147-01
DECISIÓN	: CONFIRMA AUTO

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandada a través de su apoderado, contra el proveído de fecha 26 de julio de 2022, dictado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá (Cund.).

I. ANTECEDENTES:

1. El señor JUAN PABLO GUZMÁN MURCIA presentó demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico celebrado el 14 de diciembre de 2019, en la Parroquia Espíritu Santo de Girardot, en contra de la señora MÓNICA VARGAS ROJAS, y consecuentemente se decreta la disolución y liquidación de la sociedad conyugal conformada por los contrayentes.
2. Admitida la demanda en auto del 9 de agosto de 2021 (archivo 05) fue notificada a la demandada quien oportunamente la replicó y formuló demanda de reconvención, la cual fue admitida en auto del 8 de noviembre de 2021 (archivo 11).

3. El día 26 de julio de 2022 se celebró la audiencia inicial ordenada en el artículo 372 de Código General del Proceso, en la que se procedió el decreto de pruebas y se negó la solicitada por la demandada en la respuesta a la demanda, consistente en librar oficio a la empresa GIROS GANA GANA para que certifique los giros enviados a la demanda MÓNICA VARGAS ROJAS por su familia, pues consideró la señora juez a quo, que no es una prueba conducente pertinente y útil para probar las causales de abandono y violencia sobre la cual versó la fijación del litigio.
4. Inconforme con la decisión la parte demandada a través de su apoderada, formuló recursos de reposición y apelación, el segundo subsidiario, argumentando que con la prueba negada pretende comprobar que la demandada tenía que recurrir a su familia materna y paterna para subsistir mientras estaba casada y no se le daba lo necesario para vivir, ni para sus gastos particulares ya que ella no estaba laborando en ese momento; que es un motivo que causó el deterioro de la relación y la obligación de ella, porque no fue voluntaria, la obligación de la partida de ella de un hogar donde era maltratada; que lo que pretende probar la causal 3 que está invocando.

Negada la reposición, se concedió el recurso de apelación el cual procede el Tribunal a resolver.

II. CONSIDERACIONES:

El principio universal de la necesidad de la prueba del cual se nutre nuestro régimen probatorio (artículo 164 del Código General del Proceso), impone a las partes de un determinado litigio, el deber de presentar al juez que conoce de la contienda, los medios de convicción necesarios que le permitan definir con meridiana claridad el derecho sustancial controvertido por las partes, pues recuérdese que “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”

La necesidad de presentar medios suasorios de la existencia del hecho histórico que motivó el conflicto que debe ser resuelto por el juez, permite a las partes dentro de las oportunidades legales solicitar diversos medios de prueba que faciliten esa labor de convencimiento. Por esta razón, puede decirse que el régimen probatorio que gobierna nuestro ámbito jurídico, goza de gran amplitud en la medida que ofrece al juez y a las partes la posibilidad de agotar diversos medios para demostrar un hecho, salvo en los casos en que la ley exige la presencia de una prueba determinada (prueba solemne).

El régimen probatorio, sin embargo, se rige por esenciales principios como el de oportunidad y regularidad (art. 164 C.G.P.) y fija un mínimo de requisitos para ordenar su práctica, como la licitud, eficacia y pertinencia frente al hecho que se pretende probar, amén de haber sido solicitada de manera oportuna.

Por esta razón, el artículo 168 del Código General del Proceso, establece el rechazo de las pruebas ilícitas, impertinentes, inconducentes, superfluas o inútiles, pues las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Esto significa que, para decretar las pruebas oportunamente pedidas, es necesario que el juez efectúe un examen previo de los diversos medios de prueba que las partes hayan solicitado, orientado a determinar si integran alguno de los grupos que determina el precitado artículo 168, esto es, si son ilícitas, impertinentes, inconducentes, superfluas o inútiles, eventos en los cuales debe proceder a su rechazo de plano. Tampoco será posible decretar pruebas que no reúnan los requisitos establecidos para su procedencia.

Se trata en el presente caso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, en donde la demandada pretende demostrar a través de la prueba

negada, que recibió ayuda económica de su familia, y con base en dicha probar la probar la causal 3ª de divorcio, consagrada en el artículo 154 del Código Civil “3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”.

Sin duda, poco útil de cara a dicha causal, resulta demostrar los giros de dinero que la apelante MÓNICA VARGAS ROJAS haya recibido de su familia, pues más de allá de la existencia de tales giros, es claro que la referida causal de ultrajes, trato cruel y maltratamiento de obra, tiene como fuente probatoria otros medios de prueba que en verdad sean útiles y pertinentes para probar la causal alegada.

Empero, al margen de la utilidad y pertinencia de la prueba, debemos recordar que el artículo 173 del Código General del Proceso, establece con meridiana claridad que *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*.

Las pruebas de los giros de dinero a la demandada por parte de su familia, sin duda podían estar en manos de la demandada, por lo que debieron ser aportadas con la contestación de la demanda, o en su defecto, con la demanda de reconvención.

Admitiendo que no las tenía, es claro que pudo obtenerlas acudiendo directamente a la empresa GIROS GANA GANA para que le fueran expedidas, o en su defecto, presentarle derecho de petición para su expedición, sin embargo, nada de ello ocurrió, por lo que, en aplicación del mencionado precepto, el decreto de la prueba deviene improcedente, caso en el cual la decisión motivo

de censura será confirmada imponiendo a la apelante condena al pago de costas procesales.

III. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado esto es, el proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá, el día 26 de julio de 2022.

SEGUNDO: Condenar a la apelante en costas por el trámite del recurso. Líquidense por el juzgado de primera instancia, con base en la suma de \$1.000.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da3e7a530765ffc637e594c2a116f150fbbe0746ebe315ca34990405286e2c1**

Documento generado en 16/02/2023 02:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>